TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
08:27:33
11-02-2022
CHILE

En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Primer otrosí: Acompaña documentos. Segundo otrosí: Solicita se decrete suspensión del procedimiento. Tercer otrosí: se tenga presente.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

José Javier Garrao Álvarez, Abogado, domiciliado en calle Alonso de Camargo 8851, Las Condes, Santiago, compareciendo en representación, según acredito con documentos que acompaño en otrosí, de Jorge Iván, ganadero, de Claudia Katherin, prevencionista de riesgo, y de Verónica Beatriz, comerciante, todos Beattie Ainol, y de mi domicilio para estos efectos, a V.S. Excma. respetuosamente digo:

En la representación que comparezco y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y artículos 1, 3, 30 y siguientes, 79 y siguientes y demás disposiciones pertinentes de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional (LOCTC), interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "**si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso" del inciso 1°; la frase "una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente" del inciso 2°; y la totalidad del inciso 3° "Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio", todos del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil,** para que surta efectos en la causa civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sustanciada ante el 1º Juzgado de Letras de Punta Arenas, ROL C-936-2021, caratulada "Beattie con Araneda", y cuya aplicación concreta en dicha causa resulta contraria a la Constitución Política de la República de Chile, al vulnerar el **artículo 19 N° 2º y N° 3º inciso sexto de la Constitución Política de la República,** en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se desarrollan a continuación:

I. <u>Síntesis de la gestión pendiente.</u>

<u>Demanda</u>:

Con fecha 14 de junio de 2021, mis representados interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **<u>Patricio Antonio Araneda Mena</u>**, taxista, domiciliado en calle Colón 279, Punta Arenas, y que tiene por objeto que se declare que el demandado incurrió en responsabilidad civil y se le condene a reparar los perjuicios que ocasionó a mis representados, libelo que se radicó en el 1º Juzgado de Letras de Punta Arenas, con el ROL C-936-2021, caratulada "Beattie con Araneda".

El fundamento de la demanda es el siguiente.

Mis representados son únicos sobrinos de doña Adriana Beattie Silva (QEPD), fallecida en Punta Arenas, con fecha 7 de febrero de 2018, sin cónyuge, ascendientes, descendientes, ni hermanos vivos.

Fue precisamente en el funeral de la tía de mis representados, en que el demandado Patricio Araneda Mena les indicó que no debían preocuparse de nada de lo relativo a los bienes ni de la posesión efectiva de doña Adriana Beattie Silva, ya que todo era de él, que existía un testamento.

Mi representada Claudia Katerin contrató un abogado para que tramitara la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Adriana Beattie Silva, apareciendo que efectivamente existía un testamento cerrado, que motivó una gestión judicial para su apertura.

El 22 de mayo de 2018, se llevó a efecto la audiencia de apertura de testamento cerrado ante el magistrado del 2° Juzgado de Letras de Punta Arenas, en causa V-29-2018, oportunidad en que el Notario Evaldo Rehbein Utreras hizo entrega de un sobre cerrado, lacrado, que en su carátula consta que fue otorgado el 19 de junio de 2017, ante el Notario Iván Andrés Toledo Mora, suplente del Titular Evaldo Rehbein Utreras por doña Adriana Vanesa Uvara Beattie Silva, ante los testigos Luis Enrique de la Latorre Santana, Eduardo Andrés Mercado Alvarado y Ana María Vladilo Riffo, apareciendo 4 firmas, la de la testadora y de los 3 testigos.

Se procedió a abrir el sobre, se dio lectura al testamento y se ordenó su protocolización, la que se practicó en el Registro de Instrumentos Públicos, de 22 de mayo de 2018, con el N° 338, Rep. 1197, de la Notaría de Evaldo Rehbein Utreras.

En el testamento cerrado doña Adriana Beattie Silva designa heredero universal de todos sus bienes al demandado Patricio Araneda Mena, nombrándolo además albacea con tenencia y administración de bienes.

El Testamento consta de 3 hojas de papel blanco, impresas en tinta, por el anverso, por tanto no es un texto manuscrito por la testadora, y presenta como primera particularidad que está en blanco el día del mes de mayo de 2017 en que la testadora supuestamente lo otorgó. Presenta, además, errores ortográficos, por ejemplo dice en la cláusula “PRIMERO:… y estar domiciliado…” como si hubiese sido redactado por alguien del sexo masculino; pero más llamativo y decidor, es que en el texto se equivoque en los apellidos de ambos padres: dice ser hija de don Jorge Beattie Wolker (se escribe Walker) y de doña Blanca Uvara Silva Bonnad (se escribe Bonnand).

El texto del testamento cerrado con ese blanco en la fecha y tamaños errores, culmina con una firma, en una hoja final, sin texto escrito que la preceda, firma totalmente falsa, que no es más que la conclusión de los abusos en que el

demandado incurría en contra de doña Adriana Beattie Silva, como se acreditará, existiendo procedimientos policiales con fecha inmediatamente anterior al testamento que dan cuenta de lo anterior.

Mis representados dedujeron querella criminal en contra de Patricio Araneda Mena, en calidad de autor del delito consumado de falsificación de instrumento privado y uso del mismo, previsto y sancionado en los artículos 193 N° 1, 197 y 198 del Código Penal, la que se radicó en el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, asignándosele el RIT Ordinaria-2587-2018, y dando origen a la investigación en la Fiscalía de Punta Arenas carpeta RUC 1810036980-6, la cual se encuentra con diligencias pendientes.

Dentro de la prueba reunida en la carpeta, se encuentra un peritaje evacuado por el Labocar, de Carabineros de Chile, que concluye que las firmas rotuladas como E2 (firma estampada en la tercera hoja del testamento cerrado) y E3 (firma estampada en la carátula del testamento) presentan DISÍMIL IDEA DE CONSTRUCCIÓN Y DE TRAZADO.

La firma E3 es absolutamente indubitada, ya que doña Adriana Beattie Silva la estampó en la carátula del testamento en presencia del Ministro de Fe y, además, antes 3 testigos testamentarios.

Luego, y como natural conclusión, la firma E2 estampada en la hoja 3 del testamento cerrado es FALSA.

Así, entonces, con el mérito de ese testamento, con firma falsa, el demandado aparece como único beneficiario testamentario de una herencia millonaria y cuantiosa, excluyendo totalmente a mis representados que, sin mediar ese testamento falso, se trataría de una sucesión intestada, y serían únicos beneficiarios de la misma, en su condición de sobrinos de la causante, colaterales de grado más próximo en los términos del artículo 992 del Código Civil.

La falsificación del testamento cerrado y el uso del mismo, constituyen hechos ilícitos de aquellos descritos en los artículos 1437 y 2284 del Código Civil, y que generan tanto responsabilidad penal como civil, en los términos descritos en el artículo 2314 del Código Civil, obligando al autor del delito civil a la indemnización de todos los daños ocasionados a las víctimas.

El delito civil en que incurrió el demandado ocasionó daño a mis representados, existiendo relación de causalidad directa y necesaria entre la falsificación del testamento y su uso, con la privación de los bienes de la sucesión que afecta a mis representados, debiendo el demandado, por tanto, reparar todo daño, conforme lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil.

En efecto, los bienes de la sucesión de que se han visto privados mis representados incluyen el inmueble de calle Colón 279, Punta Arenas, que consta de dos casas habitacionales, una de 185 m2 aproximadamente y otra interior de

unos 90 m2, inscrito a nombre de la causante en el Registro de Propiedad del CBR de Punta Arenas a fojas 1038 número 1824 del año 2013, y de un avalúo comercial de $320.000.000.- de pesos, más todos los muebles que lo guarnecen y alhajan por un valor de $8.000.000.- de pesos; y el mausoleo familiar por un valor de $12.000.000.- de pesos.

Además de lo anterior, mis representados se han visto y se verán privados de percibir los frutos civiles y naturales que se han producido y los que se hayan podido producir en el futuro con mediana inteligencia y cuidado por los bienes que conforman la herencia de doña Adriana Beattie Silva, como por ejemplo, rentas de arrendamiento del inmueble de calle Colón 279, Punta Arenas del orden de $500.000.- pesos al mes, lucro cesante que calculado al menos a 20 años, da un total de $120.000.000.- de pesos.

Estos 20 años se calculan desde la fecha de fallecimiento de la causante acaecido el 7 de febrero de 2018 y teniendo presente que se trata de un inmueble, con dos casas, y siendo lógica y razonable la explotación del mismo, mediante el arrendamiento, y atendida la edad, la salud y la expectativa de vida de mis representados, aparece razonable, real y cierto que percibirían esas cantidades de dinero, mes a mes, por el espacio de tiempo indicado; es, sin duda, el curso normal de los acontecimientos.

Así también, la constatación del abuso en que incurrió el demandado para con una adulta mayor, conducta que llegó al extremo de falsificar su última voluntad, con un testamento falso, ha ocasionado y ocasiona a mis representados afectación a sus sentimientos más íntimos, pesar y dolor; lo que se ve agravado al privarse a mis representados del inmueble de calle Colón 279, Punta Arenas y los bienes muebles que lo guarnecen, bienes que guardan recuerdos de la infancia que sólo la familia puede apreciar y valorar, generándoles afectación sicológica, angustia y pesar; a lo que se agrega la pérdida del mausoleo familiar que no es una simple edificación sino que se elabora para conservar y alabar a los restos de una persona, familia entera o grupo de personas con algún tipo de relación, todo lo anterior constitutivo de daño moral que cuantifican en la cantidad de $100.000.000.- de pesos para cada uno de los demandantes.

Se dan, pues, todos los elementos de la responsabilidad extracontractual: un delito civil doloso cometido por un sujeto capaz; daños ciertos, reales y no indemnizados y relación de causalidad entre el ilícito civil y el daño.

En el petitorio del libelo se invocaron los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 44, 1437, 1556, 2284, 2314, 2329 y demás pertinentes del Código Civil, y se pidió al Tribunal tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de Patricio Araneda Mena, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva hacer lugar a ella en todas sus partes y declarar: A) Que el demandado cometió un delito civil en perjuicio de los demandantes Jorge Iván,

Claudia Katerin y Verónica Beatriz, todos Beattie Ainol, incurriendo en responsabilidad extracontractual; B) Que el delito civil causó daño patrimonial y extrapatrimonial a los demandantes Jorge Iván, Claudia Katerin y Verónica Beatriz, todos Beattie Ainol, debiendo el demandado reparar dichos daños; C) Que como consecuencia se condena al demandado a pagar a los demandantes Jorge Iván, Claudia Katerin y Verónica Beatriz, todos Beattie Ainol, la cantidad de $340.000.000.- (trescientos cuarenta millones de pesos) por concepto de daño emergente; la cantidad de $120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) por concepto de lucro cesante y, además, la cantidad de $300.000.000.- (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral, o bien la cantidad de dinero y por el o los daños que S.S. se sirva determinar conforme a la prueba que se rinda y del mérito del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 160 del CPC; D) Que las cantidades anteriores se deberán pagar debidamente reajustadas, conforme al IPC y con más interés corriente desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, o bien con los reajustes e intereses y entre las fechas que S.S. determine; E) Que se condena en costas al demandado.

Contestación de la demanda.

La demanda fue contestada por el demandado, quien negó la existencia de un delito civil por su parte, toda vez que se dictó un sentencia firme y ejecutoriada que declaró la validez del testamento cerrado otorgado el 19 de junio de 2017, ante el Notario Iván Andrés Toledo Mora, suplente del Titular Evaldo Rehbein Utreras y que se le atribuye a doña Adriana Vanesa Uvara Beattie Silva (QEPD), fallecida en Punta Arenas, con fecha 7 de febrero de 2018, juicio que se tramitó, entre las mismas partes, en el 2º Juzgado de Letras de Punta Arenas, caratulado “Beattie con Araneda”, Rol C-1503-2018.}

Réplica.

Esta parte evacuó el trámite de la réplica de conformidad con lo previsto en los artículos 311 y 312 del Código de Procedimiento Civil, ratificando la demanda en todas sus partes, y solicitando se acogida en su totalidad, con costas, ampliando y adicionando lo siguiente para que formara parte de la Litis.

De acuerdo al Art. 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

El 14 de agosto de 2018 mis representados dedujeron querella criminal en contra del demandado de estos autos civiles Patricio Antonio Araneda Mena, imputándole participación en calidad de autor del delito consumado de falsificación de instrumento privado y uso malicioso del mismo, previsto y sancionado en los artículos 197, 193 N° 1 y 198 del Código Penal, acción penal que se radicó en el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, asignándosele el RIT Ordinaria-2587-2018,

y dando origen a la investigación en la Fiscalía de Punta Arenas carpeta RUC 1810036980-6.

Como consta del acta de audiencia del Juzgado de Garantía de Punta Arenas que se acompañó, la investigación fue formalizada con fecha 13 de enero de 2022, por el delito consumado de USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PRIVADO FALSO –testamento cerrado de doña Adriana Beattie Silva-, artículos 197, 193 N° 1 y 198 del Código Penal, atribuyéndosele al imputado Patricio Antonio Araneda Mena participación criminal de autor directo de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En la contestación de la demanda este reciente antecedente judicial parece no existir, se silencia del todo, ignorando que la formalización de la investigación es un acto fundamental dentro de la etapa de investigación en el procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción penal pública; y ello porque además de su finalidad dar a conocer el contenido de la imputación al imputado e interrumpir la prescripción de la acción penal, forma el primer eslabón del principio de congruencia procesal penal.

Se omite considerar que los Fiscales están obligados a desarrollar una actividad orientada a la aplicación correcta de la ley penal, esto es, no pueden manipular su tarea de persecución o subordinarla a objetivos cuya realización suponga extender o reducir el ámbito de punibilidad previsto por la ley, para ello, deben procurar alcanzar la verdad de lo ocurrido de acuerdo a criterios de objetividad y profesionalismo en base a una investigación seria y responsable en la cual se aborden todas las circunstancias de cargo y de descargo que le servirán para visualizar objetivamente el caso sometido a su conocimiento.

Se indicó en la réplica que la investigación se prolongó por más de 3 años antes de adoptarse la decisión de formalizar. Por lo tanto, la formalización no es un acto baladí ni menor, en tanto si bien el Ministerio Público goza de bastante libertad para realizarlo, una vez llevado a cabo, le genera responsabilidad al Fiscal que lleva adelante la formalización de manera arbitraria conforme lo dispone el artículo 232 del CPP, y, de hecho, el Fisco podrá repetir en contra del Fiscal, si en la conducta injustificadamente errónea o arbitraria en que incurrió, ha mediado culpa grave o dolo de parte del Fiscal, en los términos del artículo 5° de la LOC del Ministerio Público.

Consecuentemente, el ente persecutor evalúa concienzudamente los antecedentes de la carpeta al decidir formalizar la investigación en un caso determinado; y, así lo hizo en el presente caso, hecho que la contraria sólo se limita a silenciar.

Además, en la formalización se concretiza el objeto del proceso penal, al describirse el sustrato fáctico del hecho punible, ya que la comunicación que el fiscal efectúa a una persona en presencia del juez de garantía, de que desarrolla una

investigación en su contra, lo es respecto de uno o más delitos determinados, que en el caso que nos ocupa, es el uso malicioso de un documento privado falso y que corresponde al testamento cerrado que se le atribuye a la causante doña Adriana Beattie Silva, delito en que se le imputa a Patricio Antonio Araneda Mena participación en calidad de autor directo del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Cabe también destacar que en la audiencia de formalización el Ministerio Público solicitó la medida cautelar personal de arraigo nacional, la cual no fue controvertida por la defensa del imputado, decretándose por el Juzgado de Garantía dicha restricción de libertad personal mientras dure la causa; ergo, si el hecho imputado no fuese delito o bien el imputado no tuviese participación, la labor de una defensa técnica era discutir ello, por lo que al conformarse con el arraigo sin duda quedó en evidencia que los antecedentes reunidos tenían el humo de buen derecho.

Luego, el plazo de la investigación se fijó en 75 días, por lo que la próxima sentencia penal condenatoria que se dicte en la causa en contra de Patricio Antonio Araneda Mena producirá cosa juzgada en el presente juicio civil, en los términos del artículo 178 del CPC, en relación al documento privado falso.

A diferencia de un juicio civil –en que la prueba es legal, restringida y tasada, sometida a formalismos que han permanecido sin cambios por más de un siglo- en materia penal existe libertad de prueba y conforme a lo previsto en el artículo 295 del CPP todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley; y, producto de las exigencias sustantivas mayores que impone la condena penal, la verdad penal de la sentencia condenatoria tiene efectos absolutos, oponible erga omnes. La carpeta de investigación hasta el momento reúne antecedentes probatorios sumamente relevantes, indiciarios que, rendidos de forma legal, en un juicio oral contradictorio, terminarán sin lugar a dudas en una condena penal.

La investigación penal y la reciente formalización de la investigación dan cuenta que el demandado de estos autos civiles e imputado en la causa penal Patricio Antonio Araneda Mena obró con dolo penal (conociendo la conducta prohibida y queriendo realizarla de manera consciente o aceptándola al menos), y, además, con la "intención positiva de inferior daño o injuria en la propiedad o persona ajena" según define el dolo el Código Civil, y, por tanto, además de un ilícito penal, incurrió en un delito civil, ya que con el mérito del testamento, con firma falsa, se supuso la intervención de la testadora en el otorgamiento de un documento que contiene una narración falsa de su última voluntad, quedando el demandado como único beneficiario testamentario de una herencia millonaria y cuantiosa, excluyendo totalmente a mis representados que, sin mediar ese testamento falso, serían únicos beneficiarios de una sucesión intestada, en su condición de sobrinos de la causante, colaterales de grado más próximo en los términos del artículo 992 del Código Civil.

En relación a la sentencia definitiva dictada por el 2º Juzgado de Letras de Punta Arenas con fecha 24 de julio de 2020, en juicio ordinario de mayor cuantía caratulado “Beattie con Araneda”, causa Rol C-1503-2018, que rechazó, sin costas, la demanda de nulidad de testamento cerrado interpuesta por mis representados en contra de Patricio Antonio Araneda Mena, ejecutoriada a la fecha; cabe hacer presente que la cosa juzgada es revocable y, por tanto, no es inmutable en determinadas condiciones, como es el caso en que la sentencia haya sido ganada injustamente fundada en documentos declarados falsos por sentencia penal ejecutoriada, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever.

Así, los efectos de la sentencia civil que se invoca por la contraria, al momento en que el Tribunal de fondo deba apreciarla y valorarla, por corresponder a un acto jurídico procesal que vulnera el concepto mismo de justicia, será dejado sin efecto de manera absoluta y eliminado de la vida del Derecho, en pronta fecha.

Lo anterior sustentado en que, si bien es cierto en el sistema del derecho la necesidad de certeza es imperiosa; ello debe ceder, en ciertas condiciones, ante la necesidad que triunfe la verdad, como es el caso de autos.

Se concluyó la réplica señalando que concurriendo todos los elementos de la responsabilidad extracontractual, esto es, un sujeto capaz que realizó una acción dolosa y antijurídica (delito civil), que ocasionó daño y existiendo relación de causalidad entre la acción y el daño, procede que, previa rendición de la prueba y con el mérito de autos de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del CPC, se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Dúplica.

La parte demandada evacuó el trámite de la dúplica controvirtiendo en general lo expuesto en la réplica.

Conciliación.

Agotada la etapa de discusión, el Tribunal citó a las partes a audiencia de conciliación para el día 22 de febrero de 2022, la cual está pendiente a esta fecha.

Solicitud de suspensión.

Esta parte presentó solicitud de suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CPC, pendiente de resolución a esta fecha.

II. Precepto Legal cuya inaplicabilidad se solicita:

Se solicita inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “**si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso” del inciso 1°; la frase “una vez que se haga constar la circunstancia mencionada**

en el inciso precedente" del inciso 2°; y la totalidad del inciso 3° "Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio", todos del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

"Art. 167. Cuando la existencia de un delito haya de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella influencia notoria, podrán los tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso.

Esta suspensión podrá decretarse en cualquier estado del juicio, una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente.

Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio.

Con todo, si en el mismo juicio se ventilan otras cuestiones que puedan tramitarse y resolverse sin aguardar el fallo del proceso criminal, continuará respecto de ellas el procedimiento sin interrupción.".

Este precepto es de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República.

III. Carácter decisivo de la norma legal cuestionada.

Un precepto es decisivo cuando su aplicación determina la forma en que se resolverá un asunto.

Atendido la etapa procesal en que nos encontramos en el juicio civil de indemnización de perjuicios, y considerando que **la existencia del delito de falsificación de documento privado y uso malicioso del mismo será el fundamento preciso de la sentencia civil o tendrá en ella influencia notoria, se hace indispensable suspender el procedimiento civil hasta la terminación del proceso criminal,** sin que sea necesario esperar que el proceso penal llegue a la etapa de acusación y/o requerimiento en su caso para hacer procedente la suspensión.

Por lo tanto, el artículo 167 del CPC en su texto íntegro vigente tiene el carácter de decisivo en la cuestión, toda vez que imposibilita pedir la suspensión del procedimiento sino hasta que la causa criminal llegue a etapa de acusación o requerimiento, en su caso, permitiéndose de esa forma que la causa civil avance sin contar esta parte con una prueba tan determinante como es la sentencia penal que establezca la existencia del delito –falsificación y uso malicioso de testamento cerrado- y la participación que en calidad de autor directo le ha correspondido al demandado de los autos civiles.

En efecto, conforme lo dispuesto en el **artículo 180 del CPC[1],** la sentencia penal produce cosa juzgada en materia civil, y, de hecho, no es lícito tomar en consideración en la contienda civil las pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en sede penal, por lo que claramente suspender el procedimiento en esta etapa es determinante.

Cabe señalar que según lo ha definido la doctrina, la exigencia del precepto constitucional es que la norma cuya inaplicabilidad se busca sea decisiva, mas no necesariamente sea la que resuelva sustantivamente el asunto controvertido, cítese por ejemplo la doctrina del profesor Massmann quien señala: "un precepto es decisivo cuando su aplicación determina la forma como se resolverá el asunto. No es decisivo porque resuelve el asunto –el requisito no está formulado en dichos términos -, es decisivo porque el asunto se resuelve de una determinada manera: contraria a la Constitución."[2]

Por otra parte, cabe consignar que no es necesario que la norma sea, necesaria e indefectiblemente aplicada, sino que lo pueda ser en potencialidad. Tal como lo ha expresado V.S.E. en sentencia **ROL 505** de 6 de marzo de 2007.

"Décimo Segundo: … que el precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto, sin que ello signifique un pronunciamiento acerca de si el precepto legal debe o no ser aplicado por los jueces del fondo, en conformidad con las reglas legales vigentes". (El destacado es nuestro).

IV. Requisitos de admisión a trámite y admisibilidad y Fundamento plausible.

El presente recurso de inaplicabilidad cumple con los requisitos previstos en el artículo 93 inciso 1º Nº 6 e inciso 11º de la Constitución, en relación a lo dispuesto en los artículos 31 Nº 6, 42, 44 y demás pertinentes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

<u>En efecto</u>:

a. El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada activamente, esto es, mis representados, quienes son los demandantes en la causa civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sustanciada ante el 1º Juzgado de Letras de Punta Arenas, ROL C-936-2021, caratulada "Beattie con Araneda".

b. Se acompaña al presente requerimiento certificado expedido por el 1º Juzgado de Letras de Punta Arenas, que conoce de la gestión judicial, en que consta la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de los

---

[1] **Art. 180 (203). Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.**

[2] **MASSMANN BOZZOLO, Nicolás. La Admisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad: a tres años de la reforma" En: Revista Ius et Praxis, Número 1, año 15. p. 280.**

requirentes y el nombre de las partes y de sus apoderados, y la identificación de la causa en primera instancia, conforme al inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC.

c. El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional, conforme al artículo 80 de la LOCTC.

d. Se desarrollan en este requerimiento los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian, con expresa mención y detalle de las normas constitucionales transgredidas y que consagran el **principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2º y principio del debido proceso legal del artículo 19 N° 3º inciso sexto de la Carta Fundamental.**

e. El precepto impugnado no ha sido objeto de pronunciamiento constitucional preventivo, ni declarado conforme a la constitución por V.S.E. al pronunciarse por el mismo vicio que se alega en este requerimiento.

f. Existe una gestión judicial pendiente, conforme se da cuenta en el certificado acompañado en un otrosí de esta presentación, estando la causa con audiencia de conciliación para próxima fecha.

g. El presente requerimiento se ha dirigido en contra de un precepto legal, esto es, el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil.

h. El presente requerimiento de inaplicabilidad tiene fundamento plausible y se desarrolla en cuanto a las infracciones constitucionales que se estiman infringidas y como éstas se producen al aplicar el precepto impugnado en el caso específico de la gestión pendiente ante el 1° Juzgado Civil de Punta Arenas.

V. Cuestión constitucional planteada y normas de la Constitución Transgredidas por la aplicación del precepto legal impugnado.

V.1. La aplicación de la frase "**si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso" del inciso 1°; la frase "una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente" del inciso 2°; y la totalidad del inciso 3° "Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio", todos del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil,** vulneran el principio de igualdad ante la Ley del artículo 19 N° 2º de la Constitución Política de la República, puesto que pese a la estrecha conexión entre la causa civil y la penal, mis representados no podrán suspender la tramitación de la primera, a la espera de una fallo definitivo en la segunda, trasuntando ello en la imposibilidad de rendir una prueba determinante y esencial y alegar la cosa juzgada en los términos del artículo 180 del CPC.

El artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas:

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Para la comprensión del concepto de igualdad sirven de guía las ideas ofrecidas por Aristóteles, en su obra Política, donde señala: “Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales: y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”

A partir de tales ideas se ha acuñado la formulación clásica de igualdad, entendida como tratar de la misma manera a lo igual y de diversa manera a lo desigual.

Como lo ha establecido reiteradamente V.S.E., la Constitución Política no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas.

Sostenemos que supeditar la posibilidad de suspensión del procedimiento civil a las instancias de que la causa penal llegue a la etapa de acusación o requerimiento, en su caso, es un corte del todo arbitrario, desproporcionado y, por tanto, inconstitucional, ya que en muchas ocasiones una causa penal desformalizada puede tener plazos de investigación de varios años, lo que repercute en la reparación civil de la víctima, quien se verá enfrentada a tener que ejercer la acción civil indemnizatoria que tiene un plazo de 4 años de prescripción, sin que la causa penal llegué a las etapas que habilitan a pedir la suspensión de la causa civil.

Ello tiene más relevancia si se considera que toda la estructura del Código Procesal Penal tiende a sacar del conflicto a “las acciones civiles”; haciendo improcedente la pretensión civil en el juicio simplificado o en el juicio abreviado, y muy limitada en el juicio oral.

Así, una víctima de delito civil que emana de un delito penal deberá enfrentar el juicio de responsabilidad civil sin contar con una sentencia penal, so pena de que prescriba su acción civil, lo que trasunta en una desigualdad con todas aquellas otras víctimas cuyas acciones penales se encuentren más avanzadas, en etapas de acusación o requerimiento, lo que torna la desigualdad en poco razonable atendida la realidad judicial chilena.

De igual manera, al no suspender el procedimiento en sede civil se cercena a la víctima del delito la posibilidad de poder aportar como prueba la sentencia penal ejecutoriada, que tiene nada menos que el efecto de cosa juzgada, generándose una vulneración a la igualdad ante la ley con aquellos demandantes de causas por responsabilidad civil que no tienen tal limitación probatoria.

V.S.E. se ha hecho cargo del tema del concepto de razonabilidad, y ha indicado que el “test de igualdad” comprende los siguientes elementos:

•Que se esté ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.

•Que tal diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.

•Que tal diferencia adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

Así, al fijar la ley la suspensión sólo cuando la causa penal llegue a etapa de acusación o requerimiento, en su caso, se establece una diferencia que en este caso, carece de razonabilidad.

De idéntica manera, el inciso 3° del artículo 167 del CPC vulnera la Garantía Constitucional de la Igualdad ante la Ley, al permitir que, hecha la petición y formado que sea incidente, la suspensión se tramitará por cuerda separada sin paralizar la marcha del juicio, lo que evidentemente produce efectos tan perversos como si la suspensión no se concediera, ya que la causa civil puede avanzar incluso a etapa de sentencia sin contar con la sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

Claramente, un incidente de suspensión con las consecuencias que tiene aquél previsto en el artículo 167 del CPC, en relación con el artículo 180 del mismo cuerpo legal, supone que, al menos, sea de previo y especial pronunciamiento y en todo caso, suspender la causa principal mientras no se falle, ya que de lo contrario no se logrará el fin último de la norma, que es que el juez civil cuente con la sentencia penal al momento de resolver.

De hecho, tratándose de un procedimiento civil con prueba legal y tasada, con estrictos plazos para ofrecer y rendir probanzas, la no paralización de la causa principal, intertanto se forme incidente sobre la petición de paralización, carece de toda racionalidad y trasunta en atentatoria a la Garantía Constitucional en análisis.

Teniendo presente lo expuesto, claramente las frases indicadas y el inciso 3° del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil vulneran en concreto el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, ya que se impide a mis representados poder solicitar al juez civil y obtener de éste la suspensión de la causa sino hasta que la causa penal llegue a instancias de acusación o requerimiento en su caso y, además, que si se forma incidente no se paralice la causa principal, quedando en definitiva mis representados sin contar con una prueba esencial y determinante como es un fallo penal que produce cosa juzgada en sede civil.

Como V.S.E. conoce, la igualdad nos remite a un supra valor, cual es, precisamente, el valor de la justicia como finalidad del Derecho y de la ley que lo refleja o manifiesta más en concreto, valor que como tal resulta olvidado por la imposibilidad que tienen mis representados de pedir y lograr la suspensión de la

causa civil, ya que la causa penal que intentaron sólo se encuentra en etapa de formalización de la investigación.

Es un hecho sin discusión que el contenido de las leyes debe ser igual para todos, o desigual si así corresponde, pero siempre sobre la base o en función, exclusivamente de la justicia, pero claramente no hay justicia cuando es la propia ley la que impone una diferencia temporal tan grande para suspender una causa civil, exigiendo acusación y/o requerimiento de la causa penal, dejando fuera un etapa previa de trascendencia como es la formalización de la investigación; y, además, al permitir que no se paralice la causa principal de formarse incidente con la cuestión.

Aplicación al caso concreto.

En el caso concreto de mis representados, la vulneración del principio de igualdad resulta patente, toda vez que la causa penal lleva más de 3 años de investigación y recién fue formalizada el 13 de enero de 2022, fijándose un plazo de investigación de 75 días; esto es, la causa civil de indemnización de perjuicios avanzará a la etapa probatoria e, incluso, a sentencia de primera instancia, sin antes contar con una sentencia penal firme y ejecutoriada que se pueda hacer valer como prueba por mis representados, sentencia que, a mayor abundamiento, produce cosa juzgada.

En el caso concreto, la sentencia penal es determinante ya que el ilícito civil radica en la existencia de un documento falso –testamento cerrado otorgado el 19 de junio de 2017, ante el Notario Iván Andrés Toledo Mora, suplente del Titular Evaldo Rehbein Utreras y que se le atribuye a doña Adriana Vanesa Uvara Beattie Silva (QEPD)- y el uso del mismo, cuya declaración aun no ocurre por sentencia penal firme, toda vez que el procedimiento penal se encuentra recién con la investigación formalizada en contra de Patricio Antonio Araneda Mena lo que ocurrió, como se dijo, en audiencia celebrada en el Juzgado de Garantía de Punta Arenas con fecha 13 de enero de 2022, en causa RIT O-2587-2018, RUC 1810036980-6, atribuyéndosele la participación de autor directo del artículo 15 N° 1 del Código Penal por el delito de uso malicioso de instrumento privado falso, artículos 197, 193 N° 1 y 198 del Código Penal.

Para una mejor decisión de V.S.E. hago presente que la carpeta de investigación hasta el momento reúne antecedentes relevantes y decidores, a saber.

1.- Informe Pericial Documental N°184-2020, evacuado con fecha 11 de mayo de 2021, por el Labocar de Carabineros de Chile, **que concluye que la firma de la memoria testamentaria (no la de la cubierta del sobre cerrado que lo contiene) que se le atribuye a la testadora en la hoja 3 del testamento cerrado es falsa**.

El Labocar de Carabineros rotula E2 (firma estampada en la tercera hoja del testamento cerrado) y E3 (firma estampada en la carátula del testamento) y concluye que presentan DISÍMIL IDEA DE CONSTRUCCIÓN Y DE TRAZADO.

La firma E3 es absolutamente indubitada, ya que la testadora doña Adriana Beattie Silva la estampó en la carátula del testamento en presencia del Ministro de Fe y, además, ante 3 testigos.

Luego, y como natural conclusión, la firma E2 estampada en la hoja 3 de la memoria testamentaria contenida en el sobre cerrado es FALSA.

Se trata de una prueba contundente, evacuada por un organismo calificado e independiente.

2.- Sentencia en causa **RIT C-687-2013 del Juzgado de Familia de Punta Arenas, caratulada "Petersen con Araneda"**, que declara el divorcio por violación grave de los deberes y obligaciones del matrimonio, VIF, confirmada por la **ICA Punta Arenas en ingreso Familia Rol 20-2014**.

Dentro de los antecedentes que considera la sentencia están dos investigaciones penales iniciadas por denuncia de la Sra. Petersen en contra de Patricio Araneda Mena, que dieron origen a la **Carpeta de Investigación RUC 1201161260-5 por lesiones en contexto de VIF y RUC 1300538952-9 por amenazas en contexto de VIF, las que se judicializaron con el RIT 4470-2012 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas**, terminadas con una suspensión condicional del procedimiento cuyos requisitos para el imputado fueron la salida del domicilio familiar y la prohibición de acercarse a su cónyuge e hijos, concluyendo ello el 4 de diciembre de 2013.

La sentencia de familia consideró para decretar el divorcio culpable un **informe de URAVIT, suscrito por la psicóloga Karin Millacán**, que consigna la **conducta violenta habitual de Patricio Araneda Mena en contra de su cónyuge e hijos,** maltrato verbal y sicológico permanente narrado de manera espontánea por los niños VPAP y JAAP, mostrando indicadores de daño emocional y alerta constante, lo que motivó **el cambio de chapas de las puertas del domicilio, rondas constantes de Carabineros de Chile y como medida reparatoria la derivación de los niños al Programa de Prevención Focalizada PIB Noé**.

Consta, además, el Oficio 280/2013 de doña Carolina Novión A., directora del Programa de Prevención Focalizada PIB Noé, que informa que los niños ingresaron al programa el 7 de mayo de 2013, con daño emocional al verse expuestos a VIF, que se encuentran más tranquilos con la salida del padre y que el menor JAAP presenta desbordes emocionales relatando una serie de actos de VIF; agregándose luego una **actualización del Informe** que indica que **el hijo mayor KAAP, fue expulsado desde muy pequeño y vive en el domicilio de sus abuelos, que los maltratos físicos y psicológicos comenzaron desde el inicio**

del matrimonio, golpes a la mujer en varias ocasiones, incluso durante el embarazo, y que el menor VPAP presenta conductas inquietas, dificultad en la toma de decisiones, tartamudeo y somatización y el menor JAAP se presenta plano emocionalmente, conductas de aislamiento, no manifestación de sus emociones, angustia y ansiedad, visualización del padre como una amenaza o peligro, preocupación frente al término de la medida cautelar, conducta agresiva.

Consta que en la causa **RIT Z-380-2012 del Juzgado de Familia se suspendió el Régimen comunicacional de los niños con el padre**; y, que, además, en la causa RIT P-717-2012 se dispuso el ingreso de los menores VPAP y JAAP al COSAM para tratar las consecuencias a su salud mental por su condición de espectadores de VIF.

Además, en la causa **RIT C-82-2013, sobre alimentos**, se dejó constancia del **ocultamiento deliberado y reiterado de patrimonio** realizado por Patricio Araneda Mena, con el objeto de acreditar una situación económica deficitaria, obteniendo una condena por alimentos inferior a lo que correspondía, **vulnerando los derechos de sus hijos, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño**.

3.- Informe Policial PDI de 28 de marzo de 2019, que da cuenta de las declaraciones tomadas por expresa delegación del Fiscal, a José Miguel Pérez Tapia, Oficial de Carabineros, y a Mauricio Alejandro Flores Sáez, ex Cabo Primero de Carabineros, en las que exponen que concurrieron a un procedimiento policial a Avda. Colón 279, Punta Arenas, el **22 de febrero de 2017**, entrevistándose con doña Adriana Beattie Silva y con Patricio Araneda Mena.

En su declaración policial Mauricio Alejandro Flores Sáez señaló que con la excusa de viajar a Argentina, Patricio Araneda Mena inscribió a su nombre una station wagon Mitsubishi 4X4 de propiedad de doña Adriana Beattie Silva, **y ella estaba muy molesta y lo conminaba a que se la devolviera**. El ex Cabo Primero conversó con Patricio Araneda y le indicó que no era necesario inscribir la station wagon a su nombre, que bastaba un poder notarial para viajar, así que lo que procedía era que la devolviera, comprometiéndose Patricio Araneda a hacerlo. Agregó el testigo que **doña Adriana quería que Patricio Araneda hiciera abandono de la propiedad, explicándole el Funcionario policial a doña Adriana que se requería de un trámite judicial civil, y que ellos no tenían esa facultad**.

Por su parte, en su declaración policial José Miguel Pérez Tapia, Teniente de Carabineros, señala que se entrevistó con ambos, **que doña Adriana estaba muy molesta y que quería sacar de la propiedad a Patricio Araneda**; **y que éste último le reconoció que tenía problemas de convivencia y que pronto haría abandono de la propiedad**.

El Teniente reconoció que al lugar llegó mi representado Jorge Beattie y que en presencia de Patricio Araneda, **les manifestó que éste estaba abusando de su tía, que es una persona mayor de edad**.

El Teniente adjuntó a la orden de investigar la Hoja de Ruta del cuadrante N° 1 de la radio patrulla, donde certificaron la concurrencia al procedimiento policial el día y la hora señalada.

Las declaraciones anteriores fueron complementadas con el **Oficio 866 de 13 de diciembre de 2018, suscrito por Hugo Jaque Zurita, Mayor de Carabineros, Comisario de la Primera Comisaría de Carabineros de Punta Arenas**, que dio respuesta a una carta de mis representados e informó los Carabineros que habían concurrido el 22 de febrero de 2017, haciendo alusión a la hoja de ruta de la radio patrulla.

4.- Contrato de compraventa de **8 de febrero de 2017** por el que Patricio Araneda Mena "transfirió a su nombre e inscribió" una Station Wagon Mitsubishi Montero Patente PW3448-6, de propiedad de doña Adriana Beattie Silva.

5.- Contrato de compraventa de fecha **24 de febrero de 2017** (20 días después) por el que se reversa la compraventa anterior y vuelve a estar la Station Wagon a nombre de doña Adriana Beattie.

6.- Certificado de anotaciones del Registro de Vehículos Motorizados del station wagon Mitsubishi que da cuenta que al **8 de febrero de 2017** el vehículo aparece a nombre de Patricio Araneda, y que luego se reversa la operación, apareciendo a nombre de doña Adriana Beattie el **28 de febrero de 2017**, tan sólo 6 días después del procedimiento policial de Carabineros.

7.- Declaración de las víctimas, mis representados Jorge, Verónica y Claudia Beattie Ainol.

8.- Declaración de la testigo experto **señora Janira Acuña Soto**, perito caligráfico y dactiloscópico, que concluye que la firma que aparece en el testamento cerrado y que se le atribuye a doña Adriana Beattie Silva, **es falsa.**

La perito viajó a Punta Arenas y se constituyó en el archivo judicial analizando el documento original dubitado, y documentos indubitados para su análisis y conclusión.

9.- Declaración del testigo experto **señor Rodrigo Farías Veloso**, Psicólogo, perito Grafosicológico, que concluye que la firma que aparece en el testamento cerrado y que se le atribuye a doña Adriana Beattie Silva, **es falsa**.

El perito viajó a Punta Arenas y se constituyó en el archivo judicial analizando el documento original dubitado, y documentos indubitados para su análisis y conclusión.

10.- Declaración del testigo experto **señor Mario Carrasco Pacheco**, perito documental judicial, fundador del Labocar de Carabineros de Chile, quien concluye que los cheques del Banco Scotiabank de la serie 164B, números 0198539, 0198541; 0198542, 0198543, 0198544, 0198545, 0198546; 0198547; 0198548; 0198549; 0198550; 0198551; 0198552; 0198553; 0198554; 0198555; 0198556; 0198557 y 0198558 **son falsos, y proceden de una misma y única mano, distinta de quien se le atribuye su autoría, que es la titular de la cuenta corriente doña Adriana Beattie Silva**.

El perito se constituyó en las bóvedas del Banco Scotiabank y personalmente revisó con instrumental científico las firmas de esos documentos originales.

En los **cheques falsos 0198541; 0198542, 0198543 y 0198553 el beneficiario es Patricio Araneda Mena**, quien los cobra por caja, quedando en evidencia que estaba abusando de una adulta mayor y que le contrahacía la firma de manera tan perfecta, que incluso el banco no reparaba en el detalle y pagaba los cheques.

11.- Declaración de la testigo experto doña Ligia Carolina Cárdenas Ponce, perito documental caligráfico dactiloscópico, que realizó un metaperitaje que devela las graves falencias del peritaje del Sr. Ricardo Navarrete Pardo –perito designado en el juicio civil de nulidad de testamento- y la ausencia de rigor científico que presenta tal trabajo, concluyendo que el informe del Sr. Ricardo Navarrete Pardo: A) contraviene los criterios fundamentales del método científico: reproducibilidad metodológica y falsedad de las conclusiones; B) denota insatisfactorio rigor técnico y metodológico, sin poder precisarse cuál fue la metodología aplicada; C) es ambiguo en el procedimiento de cotejo alternando en las comparaciones 1, 2, 3 firmas indubitadas cambiando las variables comparativas caprichosamente; D) además de presentar inconsistencias y omisiones en el proceso indagatorio por insuficiente uso de instrumental técnico.

12.- Acta de audiencia de fecha 22 de mayo de 2018, de apertura de testamento cerrado ante el magistrado del 2° Juzgado de Letras de Punta Arenas, en causa V-29-2018, oportunidad en que el Notario Evaldo Rehbein Utreras hizo entrega de un sobre cerrado, lacrado, que en su carátula consta que fue otorgado el **19 de junio de 2017**, ante el Notario Iván Andrés Toledo Mora, suplente del Titular Evaldo Rehbein Utreras por doña Adriana Vanesa Uvara Beattie Silva, ante los testigos Luis Enrique de la Latorre Santana, Eduardo Andrés Mercado Alvarado y Ana María Vladilo Riffo, apareciendo 4 firmas la de la testadora y de los 3 testigos.

En esa diligencia se procedió a abrir el sobre, se dio lectura al testamento y se ordenó su protocolización, la que se practicó en el Registro de Instrumentos Públicos, de 22 de mayo de 2018, con el N° 338, Rep.1197, de la Notaría de Evaldo Rehbein Utreras.

En el testamento cerrado doña Adriana Beattie Silva designa heredero universal de todos sus bienes al imputado Patricio Araneda Mena, nombrándolo además albacea con tenencia y administración de bienes.

El testamento, debidamente protocolizado, se agregó a la carpeta de investigación.

13.- Minuta de Testamento Cerrado que consta de **3 hojas de papel blanco, impresas en tinta, por el anverso**, no corresponde a un texto manuscrito por la testadora, y presenta **en blanco el día del mes de Mayo de 2017 en que la testadora supuestamente lo otorgó**.

Totalmente extraño que un documento con la última voluntad no se feche correctamente, y peor aún, que aparezca como heredero universal un sujeto que 2 meses atrás sorteaba un procedimiento policial en que se le conminaba a hacer abandono del domicilio de Avda. Colón 279, y que reconocía problemas serios y graves de convivencia con doña Adriana Beattie Silva.

Esa "última voluntad de nombrarlo heredero universal en mayo de 2017" contrasta con el hecho que dos meses atrás doña Adriana llamara a Carabineros para obligar a Patricio Araneda a devolverle la station wagon, y que fueran a una notaría el 24 de febrero de 2017 a celebrar ese contrato donde se reversaba la operación y se le restituía el vehículo, como consta de documentos referidos supra.

Testamento presenta errores ortográficos, por ejemplo en la cláusula "PRIMERO: … **y estar domiciliado**…", como si lo estuviera escribiendo una persona del género masculino; pero más llamativo y decidor, es que en **el texto se equivoque en los apellidos de ambos padres: dice ser hija de don Jorge Beattie Wolker (se escribe Walker) y de doña Blanca Uvara Silva Bonnad (se escribe Bonnand)**.

Testamento cerrado con ese blanco en la fecha y tamaños errores, culmina con una firma, en una hoja final, sin texto escrito que la preceda, firma que, quedó acreditado con el informe del Labocar de Carabineros y los testigos expertos, es falsa de falsedad absoluta.

14.- Los siguientes instrumentos públicos electrónicos: Certificado de nacimiento de Jorge Iván, Claudia Katerin y de Verónica Beatriz, todos Beattie Ainol; Certificado de nacimiento y de defunción de doña Adriana Vanesa Uvara Beattie Silva; Certificado de nacimiento y defunción de Federico Manuel Beattie Silva, padre de mis representados, quedando establecido que mis representados son sobrinos de doña Adriana Beattie Silva, y que esta falleció el 7 de febrero de 2018.

15.- Certificado de dominio vigente del inmueble de Avda. Colón 279, Punta Arenas, a nombre de doña Adriana Beattie Silva.

16.- Declaración de los testigos de contexto, Raúl Alberto Avendaño Saa; René Ulises Vargas Muñoz y Jorge Arnoldo Dumenes Barría.

17.- Declaración de Iván Andrés Toledo Mora, Notario Suplente.

18.- Declaración de Eduardo Andrés Mercado Alvarado, testigo del testamento.

19.- Declaración de Luis Enrique de la Torre Santana, testigo del testamento.

20.- Declaración de Ana María Vladilo Riffo, testigo del testamento.

Como puede apreciarse, la formalización de la investigación es un antecedente clave, ya que se le comunicó al imputado que existe una investigación en su contra por los delitos referidos, en los que se le atribuye su participación en calidad de autor directo del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A mayor abundamiento, en la audiencia respectiva se decretó la medida cautelar personal de arraigo nacional, conformándose el imputado con ella, sin que su defensa controvirtiera su procedencia, lo que supone que los antecedentes que el Tribunal tuvo a la vista para decretar la cautelar son calificados.

En el caso concreto, entonces, esperar que la causa penal avance a la etapa de acusación y/o requerimiento, en su caso, para poder suspender la tramitación de la causa civil, y, además, la posibilidad de no paralizar la causa principal si se forma incidente, se erigen en una franca desigualdad ante la ley respecto de mis representados, por lo que la aplicación de las frases indicadas del inciso 1° y 2° y la totalidad del inciso 3°, todos del artículo 167 del CPC, implican que su aplicación al caso concreto, sin duda, es inconstitucional.

V.2. La aplicación de la frase "si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso" del inciso 1°; la frase "una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente" del inciso 2°; y la totalidad del inciso 3° "Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio", todos del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, vulnera el principio del debido proceso legal previsto en el artículo 19 N° 3º inciso sexto de la Constitución Política de la República.

El debido proceso es una garantía fundamental que ha recibido reconocimiento en una serie de tratados internacionales, entre ellos: "Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos" (artículos 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15); "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 27); "Declaración Universal de Derechos Humanos" (artículos 1, 7, 8, 9, 10 y 11); "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" (artículos 2, 18, 24, 25 y 26).

La referida garantía se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, al asegurar a todas las personas:

"3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos."

"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

La Constitución no ha optado por definir requisitos estrictos para que se cumpla por el legislador con la exigencia de establecer un procedimiento racional y justo. En cambio, optó por un criterio más laxo, permitiendo al legislador ser más o menos estricto en razón de la naturaleza del procedimiento de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, la intención del constituyente nunca fue que se eximiera al legislador, ni aun en casos calificados, de la obligación de establecer un mínimo de garantías para asegurar que el procedimiento sea racional y justo.

Don Luis Alejandro Silva Bascuñán señala al efecto: "el procedimiento que se establezca debe permitir oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de las pruebas que correspondiere. Porque, a su juicio, eso significa en realidad que un procedimiento sea racional y justo: que permita esas tres cosas. No que, en el hecho, en cada caso se realice todo esto. Pero sí, que la racionalidad de un procedimiento y su justicia deben estar en que el mecanismo que se cree sea de tal índole y cumpla con tales requisitos de razón y de justicia, que haga posible en la práctica, cuando sea del caso, el oportuno conocimiento de la acción, sin el cual no puede haber una condena, y, al mismo tiempo, la reacción de la persona que la conoce para que se defienda y produzca la prueba." (p. 556 historia de la ley, tomo III, sesión 102 y 103).

La elaboración doctrinaria ha entendido que la garantía al debido proceso exige que dicho proceso se ajuste a los cánones o estándares constitucionales debidos. Dichos cánones o estándares constitucionales, considerados garantía del debido proceso, son en principio los siguientes: 1) la notificación de la demanda; 2) la presentación y producción de prueba, recepción de ellas y sus examen; 3) la sentencia dictada en un plazo razonable; 4) la sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo; y 5) la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

V.S.E., en Sentencia **Rol 2722**, de 15 octubre de 2015, define el debido proceso en los siguientes términos:

"OCTAVO: Que, por definición el derecho al debido proceso debe entenderse como todo aquel que franquea el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. Este Tribunal lo ha definido sosteniendo que "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso" (STC Rol N° 1838 - 10, considerando 10°; citado por

García, Gonzalo, y Contreras, Pablo, Diccionario Constitucional Chileno, Cuaderno del Tribunal Constitucional N° 55, 2014, Santiago de Chile, p. 245);

"NOVENO: Que, al tenor de los elementos expuestos se infiere que para que exista vulneración del debido proceso desde la perspectiva constitucional deben afectarse aspectos que la Carta Fundamental resguarda y que requieren ser calificados como derechos integrantes del debido proceso, teniendo para ello como baremo el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que el legislador ha desarrollado como presupuestos mínimos del debido proceso, tales como: el derecho a la acción y al debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, <u>aportación de pruebas pertinentes</u> y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador "(STC Rol N° 1518 - 09, Cons. 23°)". (El destacado y subrayado es nuestro).

A su vez, V.S.E. en sentencia **Rol 1448**, de 7 de septiembre de 2010, destacó lo siguiente:

"Cuadragésimo: … "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, <u>la producción libre de pruebas conforme a la ley</u> , el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores…". (El destacado y subrayado es nuestro).

El déficit de racionalidad y justicia que se denuncia por este requerimiento, se basa en que, estando frente a dos sistemas procesales, el procesal civil y el procesal penal, que tienen respectivamente contemplados cada uno, examinados de manera individual y aislada sus propias características orgánicas y procesales, con sus correspondientes garantías, al momento en que estos dos sistemas deben interactuar, por razones de influencias procesales recíprocas, estas garantías mínimas se debilitan al punto que resultan conculcadas por los efectos que produce la aplicación del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, en las frases e inciso que se denuncian en el presente requerimiento.

Lo anterior significa que, en el caso concreto, esta parte se ve expuesta a la continuidad del proceso civil seguido ante el 1° Juzgado Civil de Punta Arenas, sin suspensión, lo que se materializará en una sentencia definitiva que no considerará la sentencia penal y ello aun cuando se declare que el testamento cerrado es falso por sentencia penal firme, prueba que mis representados no podrán invocar a su favor.

Esta garantía tiene un reconocimiento correlativo en el proceso civil, puesto que de conformidad con lo que disponen los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, obtenida una decisión condenatoria, ésta no sólo adquiere fuerza de cosa juzgada en el proceso penal en que se dicta, sino que, además, tiene también fuerza de cosa juzgada para la decisión que debe adoptar el juez civil.

Entonces la garantía que se reconoce a esta parte en orden a aportar prueba suficiente para la declaración de la responsabilidad extracontractual del demandado del juicio civil y su condena a reparar los daños y perjuicios, y la correlación que debe existir entre el fallo penal y civil en virtud de lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, se ve limitada ya que si el proceso civil sigue su curso, con un proceso penal en etapa de formalización, cuando en la causa penal se llegue a etapa de sentencia, la decisión civil del conflicto ya se habrá adoptado y, por lo tanto, la cosa juzgada vinculante para el juez civil, que debe provocar la sentencia condenatoria dictada en favor de esta parte en su calidad de víctima, ya no habrá tenido ninguna virtud en el proceso civil, a pesar de estar garantizada esa influencia procesal por los artículos 176 y 180 el Código de Procedimiento Civil.

Se afecta el debido proceso y la garantía de un justo y racional procedimiento, puesto que resulta del todo irracional, además de injusto, que si el sistema procesal civil contempla una suspensión del procedimiento en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, lo hace precisamente para evitar decisiones contradictorias y preservar la cosa juzgada, pero al supeditar esa suspensión o sólo permitirla en la etapa de acusación y/o requerimiento en su caso, termina por hacer ilusoria la aplicación de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil, que contiene un mandato de dar fuerza de cosa juzgada a la sentencia que condene y declare la falsificación del testamento y el uso malicioso del mismo, en el respectivo proceso penal.

Asimismo, hace ilusoria la aplicación del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, que contiene un mandato fuerte respecto del efecto de cosa juzgada de la sentencia penal en el proceso civil, que no considera lícito tomar en consideración pruebas, y ni aún alegaciones, incompatibles con lo resuelto el sede penal.

Como engarce de lo anterior, entre las garantías de un procedimiento justo y racional está el derecho de las partes a aportar pruebas, condición íntimamente vinculada para asegurar en la mayor medida posible, una solución justa a cualquier tipo de controversia.

Aplicación al caso concreto:

Como puede apreciarse, la formalización de la investigación es un antecedente clave, ya que se le comunicó al imputado que existe una investigación en su contra por los delitos referidos –uso malicioso de instrumento privado falso que es el testamento cerrado que se le atribuye a doña Adriana Beattie Silva-, en los que se le atribuye su participación en calidad de autor directo del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A mayor abundamiento, en la audiencia respectiva se decretó la medida cautelar personal de arraigo nacional, conformándose el imputado con ella, sin que

su defensa controvirtiera su procedencia, lo que supone que los antecedentes que el Tribunal tuvo a la vista para decretar la cautelar son calificados.

En el caso concreto, entonces, esperar que la causa penal avance a la etapa de acusación y/o requerimiento, en su caso, para poder suspender la tramitación de la causa civil, y permitirse que, formulada la petición y trabado el incidente no se suspenda la causa principal, se erigen en una franca infracción al debido proceso legal respecto de mis representados al verse privados de aportar una prueba esencial que determinaría cosa juzgada en sede civil, por lo que la aplicación de las frases indicadas del inciso 1° y 2° y la totalidad del inciso 3°, todos del artículo 167 del CPC, implican que su aplicación al caso concreto, sin duda, es inconstitucional.

POR TANTO;

SOLICITO A V.S.E. Con el mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales y legales citadas, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que surta efectos en la causa civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sustanciada ante el 1º Juzgado de Letras de Punta Arenas, ROL C-936-2021, caratulada "Beattie con Araneda", admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo en todas sus partes, declarando que **la frase** "**si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso" del inciso 1°; la frase "una vez que se haga constar la circunstancia mencionada en el inciso precedente" del inciso 2°; y la totalidad del inciso 3° "Si en el caso de los dos incisos anteriores se forma incidente, se tramitará en pieza separada sin paralizar la marcha del juicio", todos del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil,** no serán aplicables en la gestión pendiente ya singularizada, por cuanto su aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución Política de la República de Chile, al vulnerar el **artículo 19 N° 2º y N° 3º inciso sexto de la Constitución Política de la República.**

PRIMER OTROSÍ: Solicito a V.S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado gestión pendiente.

2. Mandato Judicial para representar a Jorge Iván y Claudia Katherin, ambos Beattie Ainol, con firma electrónica avanzada, otorgado por escritura pública de fecha 9 de agosto de 2018, ante el Notario Público de Punta Arenas Igor Andrés Trincado Urra.

3. Mandato judicial para representar a Verónica Beatriz Beattie Ainol, con firma electrónica avanzada, otorgado por escritura pública de fecha 13 de agosto de 2018, ante el Notario Público de Santiago Francisco Javier Leiva Carvajal.

4. Acta de formalización de la investigación.

5. Certificado ingreso escrito suspensión del procedimiento.

SÍRVASE V.S.E. Tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N° 6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República y el artículo 85 de la LOCTC, solicito a V.S.E. disponer la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la presente cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, la gestión pendiente en el 1° Juzgado Civil de Punta Arenas, ROL C-936-2021, caratulada "Beattie con Araneda", atendido el estado actual de la tramitación de la causa y los graves efectos que produciría para esta parte el no decretar la suspensión.

En efecto, como consta del certificado de estado de causa que se acompaña, el procedimiento se encuentra muy avanzado, habiéndose concluido con la etapa de discusión y citadas las partes a comparendo de conciliación, por lo que en caso de no disponerse por este Excmo. Tribunal la suspensión solicitada, el Juzgado Civil podrá recibir la prueba y luego dictar sentencia, sin paralizar la causa civil ya que la causa penal sólo está en etapa de formalización, dando irremediablemente lugar a la infracción constitucional que se reclama en lo principal de esta presentación, lo que hace imperioso que se conceda la suspensión del procedimiento.

SÍRVASE V.S.E. Acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S.E tener presente que asumo personalmente el patrocinio y el poder en el presente requerimiento y, para efecto de las notificaciones en esta causa y audiencias virtuales, solicito se practiquen en la siguiente dirección de correo electrónico: jjgarrao@gmail.com.

SÍRVASE V.S.E. Tenerlo presente.